

Antofagasta, veintisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

1.- Que, a fojas once y siguientes, comparece don EDUARDO AVELINO SOTO HIDALGO, chileno, casado, ingeniero civil eléctrico, cédula de identidad N° 8.949.185-1, domiciliado en calle Marina N° 1292, Villa Esmeralda, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "ABC DIN", representado para los efectos legales por el o la administradora del local o jefe de oficina, don JOSE SOTO, cuya profesión u oficio ignora, domiciliados en calle Prat N° 491, y/o calle Matta N° 2551, Antofagasta, por haber vulnerado en la forma que señala las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresa que el 23 de julio de 2014 compró en la tienda denunciada un teléfono celular marca Nokia, modelo Lumia 920, color negro, por el precio de \$199.990.- de la empresa telefónica "Claro", y el día 9 de octubre, como a las 23,00 horas, entró a Internet con el teléfono el que de un momento a otro no encendió mas poniéndose la pantalla negra. Señala que al día siguiente se dirigió a la tienda denunciada para hacer valer la garantía, indicándole que se dirigiera al Mall Plaza donde se encontraba el servicio técnico de la empresa "Claro". Agrega que al llegar a dicho servicio le recibieron el artefacto señalándole que esperara, procediendo a examinarle el celular alrededor de cincuenta minutos, informándole posteriormente que lo derivarían a Santiago. Manifiesta que en la orden de reparación se señala que el celular está en "buen estado y con desgaste normal", y cuando el celular regresó de Santiago, en donde se demoró mas de los diez días que le habían indicado, le informaron que no se le haría efectiva la garantía ya que en el informe del servicio técnico se indica que el teléfono presenta golpes, la falla es que no enciende, tenía el teclado defectuoso, y que el equipo había sido intervenido por terceros, informe que es contradictorio con lo expresado al ingreso del teléfono. Expone que ante estos hechos se dirigió al SERNAC el 29 de octubre de 2014, donde formuló su reclamo en contra del proveedor denunciado, el que entregó la misma respuesta que le habían dado a él. Concluye señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que en definitiva se condene al proveedor antes individualizado, al máximo de las multas establecidas en dicha norma legal, con costas. En el primer otrosi de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de su escrito, representado por la persona indicada anteriormente, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que indica solicita que en definitiva se condene al demandado al pago de las sumas de \$209.990.- por daño material, y \$300.000.- por daño moral, con costas.

2.- Que, a fojas treinta y cinco y siguientes, el Servicio Nacional del Consumidor, Región de Antofagasta, se hace parte en lo infraccional de esta causa.

3.- Que, a fojas treinta y ocho, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Eduardo Avelino Soto Hidalgo, del apoderado del SERNAC, abogado don

Eduardo Osorio Quezada, y de la apoderada de la parte denunciada y demandada civil, abogado doña Claudia Andrea Muñoz Barrena, ya individualizados en autos. Los comparecientes acuerdan poner término a este juicio mediante el avenimiento que consta en el acta de comparendo, en los términos allí expuestos, otorgándose el mas amplio y total finiquito, renunciando a las acciones de todo tipo que les puedan corresponder, solicitando la aprobación del avenimiento en la forma que indican. El tribunal aprueba el avenimiento alcanzado por las partes, otorgándole el carácter de sentencia firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, quedando de resolver en lo contravencional.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, don EDUARDO AVELINO SOTO HIDALGO, ya individualizado, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.", representado judicialmente por la abogado doña CLAUDIA ANDREA MUÑOZ BARRENA, por considerar que éste infringió las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica, en los términos que detalladamente señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que expresa, con costas.

Segundo: Que, a fojas 38, en el comparendo de prueba las partes denunciante y demandante civil y denunciada y demandada civil, suscribieron el avenimiento cuyas cláusulas se contienen en el acta de dicha audiencia, mediante el cual ponen término al presente juicio en los términos en ella expresados, solicitando al tribunal su aprobación en la forma que indican, no rindiendo pruebas en la instancia.

Tercero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá al proveedor "DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.", representado judicialmente por la abogado doña CLAUDIA ANNDREA MUÑOZ BARRENA, de toda responsabilidad en estos hechos por no haberse acreditado la comisión, por parte del denunciado, de infracción alguna a la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto en cuanto a lo infraccional y el mérito del avenimiento acordado por las partes y aprobado por el tribunal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la acción civil interpuesta en esta causa por el actor.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 1, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letra e), 12, 23, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

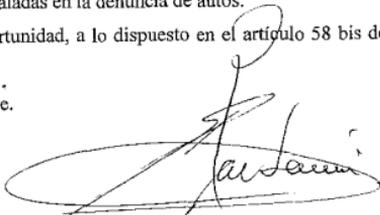
SE DECLARA:

1.- Que, se ABSUELVE al proveedor "DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.", representado judicialmente por la abogada doña CLAUDIA ANDREA MUÑOZ BARRENA, ya individualizados, de responsabilidad en esta causa por no haberse acreditado que haya cometido las infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señaladas en la denuncia de autos.

2.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 23.069/2014.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Garbarini Cifuentes', is written over a large, faint oval stamp. The signature is fluid and cursive.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza doña NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Cortes López', is written below the text. The signature is fluid and cursive.